

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY XVII-166 · 2026

LEY XVII-166

Boletín Oficial, 6 de julio de 2026 · 14 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley XVII-166

La Legislatura de la Provincia del Chubut sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase en todos sus términos el Acta Acuerdo suscripta el día 26 de junio de 2026 entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador Ignacio Agustín TORRES e YPF S.A., representada por sus apoderados, señores Matías Osvaldo FARINA y Lisandro DELEONARDIS, con el fin de aprobar en los términos del artículo 10 de la Ley XI N° 85, la transferencia a las empresas cesionarias de las concesiones de explotación sobre las áreas "EL TORDILLO", "LA TAPERA", "PUESTO QUIROGA", "ESCALANTE - EL TREBOL" y "CAMPAMENTO CENTRAL - CAÑADÓN PERDIDO" "MANANTIALES BEHR", y aprobar la contraprestación extraordinaria de YPF S.A. a favor de la Provincia del Chubut, protocolizado al Tomo 3, Folio 230 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut, el día 26 de junio de 2026.

ARTÍCULO 2°. Afectación de fondos a obras, servicios y necesidades prioritarias de Comodoro Rivadavia. Establécese que los fondos derivados de la contraprestación extraordinaria prevista en el artículo 2°, inciso a) del Acta Acuerdo serán destinados a la ejecución de obras de infraestructura y/o servicios públicos, así como a la atención de necesidades urgentes y prioritarias en materia de seguridad, salud, educación, vivienda, servicios básicos, saneamiento y desarrollo urbano en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

ARTÍCULO 3°. *Inmuebles ocupados por instituciones de interés público.*
Declárase de interés social la regularización jurídica, dominial o de uso de los inmuebles individualizados en el Anexo A del Acta Acuerdo que, al momento de su transferencia a la Provincia, se encuentren ocupados de manera actual, pública, pacífica y verificable por asociaciones civiles, clubes, instituciones sociales, culturales, deportivas, educativas, comunitarias o entidades sin fines de lucro que acrediten desarrollar actividades de interés público en la ciudad de Comodoro Rivadavia. El Poder Ejecutivo Provincial deberá realizar un relevamiento integral de dichos inmuebles e instituciones, verificando como mínimo la individualización dominial y catastral del inmueble, y la situación posesoria, a los fines de su regularización o transferencia. Hasta tanto se perfeccione la regularización definitiva, el Poder Ejecutivo podrá instrumentar permisos de uso, tenencias administrativas, comodatos administrativos, convenios de colaboración o instrumentos equivalentes, con carácter gratuito, precario, revocable y condicionado al mantenimiento de la finalidad pública.

ARTÍCULO 4°. Afectación de inmuebles transferidos y eventual producido de su enajenación. Establécese que los restantes inmuebles contemplados en el Anexo A del Acta Acuerdo que como contraprestación extraordinaria YPF S.A. transfiera al Estado Provincial y que no se encuadren en el supuesto previsto en el artículo anterior, serán destinados a uso público en el ejido de la ciudad de Comodoro Rivadavia. En caso de una futura enajenación de algún bien que, por sus características, no permita ser destinado a un fin público, lo obtenido se invertirá en obras para la ciudad de Comodoro Rivadavia.

ARTÍCULO 5°. *Mensuras, unificaciones, subdivisiones y adecuaciones catastrales.* Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Dirección General de Catastro e Información Territorial y de los organismos técnicos competentes, a ejecutar, requerir, tramitar, aprobar de oficio o disponer la aprobación de los planos de mensura, unificación, subdivisión, fraccionamiento, modificación del estado parcelario, nomenclatura catastral, deslinde, afectación, desafectación o adecuación parcelaria que resulten necesarios para la recepción, registración, regularización, afectación, transferencia o destino de los inmuebles comprendidos en la presente ley. Los actos catastrales previstos en el párrafo anterior deberán ajustarse a la normativa técnica y legal aplicable, contar con la intervención de los organismos competentes y respetar, cuando corresponda, las competencias municipales en materia de uso del suelo, planificación urbana, apertura de calles, servicios, habilitaciones, ambiente y poder de policía local. Cuando las adecuaciones catastrales fueran necesarias para materializar transferencias a favor de instituciones de interés público, el Poder Ejecutivo podrá promover su tramitación prioritaria.

ARTÍCULO 6°. *Vehículos.*
Los bienes muebles registrables, individualizados en el Anexo A del Acta Acuerdo serán incorporados al inventario patrimonial provincial y afectados a la prestación de servicios públicos esenciales y al fortalecimiento del sistema de seguridad pública correspondiente a la Unidad Regional Comodoro Rivadavia.

ARTÍCULO 7°. *Tracto abreviado.*
Las transferencias de inmuebles comprendidas en la presente ley podrán instrumentarse, cuando resulte jurídicamente procedente, mediante el procedimiento de tracto abreviado previsto en la Ley Nacional N° 17.801 y en la normativa registral provincial aplicable, siempre que las instrumentaciones respectivas se otorguen en forma simultánea, versen sobre el mismo inmueble y contengan la relación suficiente de antecedentes dominiales, actos causales, autorizaciones legales, cargos, restricciones y demás extremos necesarios para legitimar la transmisión desde el titular registral hasta el adquirente definitivo. La utilización del tracto abreviado no eximirá del cumplimiento de los recaudos notariales, registrales, catastrales, fiscales, administrativos, ambientales y de control que correspondan, ni limitará las facultades de calificación del Registro de la Propiedad Inmueble. Cuando no resultare procedente o conveniente la instrumentación por tracto abreviado, deberá inscribirse previamente el dominio a nombre de la Provincia del Chubut antes de disponerse la transferencia definitiva a favor de terceros beneficiarios.

ARTÍCULO 8°. *Cargos, restricciones y reversión.*
Toda transferencia definitiva a favor de asociaciones civiles, clubes, instituciones sociales, culturales, deportivas, educativas, comunitarias o entidades sin fines de lucro deberá efectuarse con cargo de afectación permanente al destino de interés público que motivó la transferencia. La escritura traslativa de dominio deberá establecer, como mínimo, la prohibición de vender, ceder, transferir, permutar, donar, hipotecar, gravar, arrendar,

concesionar, entregar en comodato a terceros o modificar sustancialmente el destino del inmueble sin autorización previa y expresa del Estado Provincial, por el plazo que determine la reglamentación, el que no podrá ser inferior a veinte (20) años. El incumplimiento del cargo, la alteración del destino, la pérdida de la finalidad pública, la disolución de la entidad beneficiaria, el abandono del inmueble, el uso lucrativo incompatible o cualquier otro supuesto previsto en la escritura habilitará la revocación, resolución o reversión de la transferencia, con restitución del dominio al Estado Provincial, previa intimación, sustanciación administrativa y resguardo del derecho de defensa. Las condiciones, cargos, restricciones y cláusulas de reversión deberán constar expresamente en la escritura pública y ser inscriptas en los registros correspondientes.

ARTÍCULO 9°. *Enajenación excepcional.*
La enajenación de inmuebles comprendidos en la presente ley sólo podrá disponerse de manera excepcional, cuando mediante informes técnicos, jurídicos, urbanísticos, ambientales y patrimoniales fundados se acredite que no resulta posible, conveniente o razonable asignarles un destino público, social, comunitario, habitacional, urbano o institucional. En tal supuesto, la enajenación deberá ajustarse a las exigencias constitucionales, legales, presupuestarias, patrimoniales y de contratación pública aplicables, requerir valuación previa, acto administrativo fundado, intervención de los organismos de control competentes y, cuando corresponda, autorización legislativa especial. El producido de cualquier enajenación, sustitución, compensación, recupero o indemnización vinculada con los bienes comprendidos en la presente ley deberá ser afectado exclusivamente a obras, equipamiento, infraestructura, servicios públicos, regularización dominial, saneamiento, desarrollo urbano o fines de interés público en la ciudad de Comodoro Rivadavia, conforme el procedimiento presupuestario que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 10. *Exenciones impositivas, registrales, catastrales y administrativas.*
Exímense del pago del Impuesto de Sellos, tasas retributivas de servicios, aranceles, derechos, sellados, formularios, certificados, informes, minutas, inscripciones, anotaciones, registraciones, actuaciones notariales de la Escribanía General de Gobierno, actuaciones administrativas, trámites catastrales, mensuras, subdivisiones, unificaciones, fraccionamientos, certificados fiscales, certificados catastrales, certificados registrales y demás conceptos de jurisdicción provincial que resulten necesarios para instrumentar, perfeccionar, inscribir, registrar, catastrar, valuar, inventariar, regularizar, afectar, desafectar, transferir o ejecutar los actos y operaciones derivados de la presente ley. La exención prevista en el párrafo anterior alcanzará a los actos de transferencia de YPF S.A. a favor de la Provincia del Chubut, a los actos de transferencia de la Provincia a favor de las instituciones beneficiarias autorizadas, a las operaciones de regularización dominial o funcional, a los actos de mensura, subdivisión, unificación o adecuación parcelaria, y a todo trámite administrativo, registral, catastral, patrimonial o notarial directamente necesario para el cumplimiento de la presente ley. La exención dispuesta no importará condonación de

deudas, tributos, tasas, contribuciones, multas, recargos, intereses, gravámenes, obligaciones fiscales, cargas o responsabilidades devengadas con anterioridad a los actos alcanzados, salvo disposición legal expresa en contrario

ARTÍCULO 11. *Consejo Consultivo.*
Establécese que el Poder Ejecutivo Provincial creará un consejo consultivo, integrado por el Gobernador de la provincia o el funcionario que este designe, el Intendente de la ciudad de Comodoro Rivadavia o el funcionario que este designe. La reglamentación contemplará la convocatoria a representantes de asociaciones civiles de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, para que analicen y propongan el destino a otorgarse a los bienes inmuebles contemplados en el artículo 3° de la presente ley.

ARTÍCULO 12. Decláranse exentos del pago de tributos de sellado, tasas y del Impuesto de Sellos derivados del Acuerdo aprobado por la presente ley.

ARTÍCULO 13. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 14. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley XVII-166. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).